

CG65/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS CC. FIDENCIO LÁZARO HERNÁNDEZ, PEDRO REYNA ROSAS Y FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ Y ENLACE DE DICHO AYUNTAMIENTO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN POSIBLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/CG/31/2013

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha dos de julio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de denuncia incoado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Fidencio Lázaro Hernández, quien funge como Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí, Pedro Reyna Rosas, en su carácter de Presidente Municipal y Francisco González García, en su carácter de enlace del Ayuntamiento con la Secretaría de Desarrollo Social, todos en el Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, por hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral, los que hace consistir medularmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

(...)

HECHOS:

1.- Es un hecho público que en el estado de San Luis Potosí se desarrollaron elecciones en el pasado 2012 (coincidentes con el Proceso Electoral Federal) en el que se renovó el Ayuntamiento de Santa María del Río en dicho estado, contienda en la que resultó electo el C. Pedro Reyna Rosas de extracción Priista.

2.- Desde el pasado jueves 13 de Junio de la presente anualidad y hasta el día martes 18 de junio, en el municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí se ha estado repartiendo apoyos derivados del programa '65 y más' sostenido con recursos federales, en las oficinas que ocupan el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional ubicado en la calle de Manuel José Otón en dicho municipio.

3.- Es el caso que el pasado martes 18 de Junio del presente, dentro del espacio noticioso denominado 'Noticieros Canal 7' que se transmite a las 21:00 horas dentro del mismo canal 7, identificado con las siglas XHSLV-TV se difundió la siguiente nota que da cuenta de los hechos hoy se denuncian.

(Se transcribe)

3 (sic).- Así las cosas, una vez hecho público la nota antes referida, en fecha 21 de junio de 2013, en el portal de noticias en internet denominado 'pulso' misma que puede ser vista en la página www.pulsoslp.com.mx aparece la nota periodística intitulada 'Sedsol da apoyos en sede priista' cuyo texto y contenido es el siguiente:

(...)

De lo anterior, se derivan graves infracciones al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto y séptimo de la Constitución General de la República y a diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los funcionarios públicos que se denuncian, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 41.- (Se transcribe)

Asimismo, el artículo 41, Base II de la propia Constitución establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento y el de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Igualmente, el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley fijará las reglas a las cuales se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, determinará las formas en las cuales se deberá distribuir el financiamiento público; de igual manera fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos y la forma de proceder en el caso de liquidación de un partido político nacional.

El mismo artículo 41, Base V, párrafos segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y que dicho Instituto será autoridad en la materia, teniendo a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, además de las que determine la ley.

Por su parte, el artículo 22, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos gozan de los derechos y prerrogativas; quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Mexicanos y dicho Código, y que el artículo 23, párrafo 2, del ordenamiento citado, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Que el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos ajustarán su conducta al Código de la materia, por lo que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.

En este sentido, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos, estableciendo en su numeral 1 inciso a) la relativa a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte es un hecho público para esta autoridad administrativa electoral federal que el Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional en términos de lo que establece el artículo 41 Constitucional, que por lo tanto debe garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos, esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en todo momento, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad, como lo es en el asunto que nos ocupa.

En este sentido, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que el Partido Revolucionario Institucional es garante de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende, responde y debe responder de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular por inobservancia al deber de vigilancia.

En esta tesitura, es válido afirmar que el Partido Revolucionario Institucional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de sus militantes, funcionarios emanados de sus filas, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

De esta forma, la infracción cometida por los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, constituye el incumplimiento de la obligación de garante de dicho Instituto Político, y por consiguiente, la actualización de la culpa in vigilando, lo cual determina su responsabilidad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, para que se evitara la difusión y entrega de recursos federales como parte del apoyo en el programa de la Secretaría de Desarrollo Social denominado '65 y más' dentro de las oficinas que ocupan el Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en el municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí; además de denunciar el acto o en el mínimo de los casos haberse pronunciado con un deslinde ante tales hechos; actuar que podría reputarse como razonable y eficaz de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

Sin embargo, de la nota periodística que fue difundida dentro del espacio noticioso denominado 'Noticias canal 7' que se transmitió el pasado martes 18 de junio de la presente anualidad, fue evidente que la entrega de recursos públicos federales correspondientes al programa de '65 y más' se estuvo realizando de manera recurrente en dicha instalación, tal como lo afirman algunos de los beneficiarios, quienes al ser cuestionados manifestaron que en varias ocasiones o 'veces' les han entregado el recurso (recurso económico federal) en dichas instalaciones del Partido Revolucionario Institucional; actos que solo evidencian la violación a los preceptos constitucionales y legales citados por parte de militantes reconocidos en el municipio de Santa María del Río en el estado de San Luis Potosí.

Asimismo, de la referida nota periodística se hace evidente el aprovechamiento de recursos del Gobierno Federal correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Social para apoyar la realización de diversas acciones de asistencia social en diversos municipios en apoyo al Partido Revolucionario Institucional, haciendo evidente que las personas beneficiadas generen una percepción de que se trata de un apoyo del partido político y en su momento se esté coaccionando el voto; en todo caso debería fomentar el Gobierno y el propio Partido para conseguir el fin primordial de los partidos políticos que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De tal manera que el Partido Revolucionario Institucional incumple con los fines que acorde al artículo 41 Constitucional profesa, permitiendo un beneficio por parte de la Secretaría de Desarrollo Social al permitir que se entreguen recursos federales dentro de las instalaciones de dicho partido político en el municipio de Santa María del Río, en el estado de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, el artículo 77 del citado Código establece las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos, asimismo dispone expresamente que: NO PODRÁN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI A LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

(Se transcribe)

Por lo que conforme al artículo 81 párrafo 1 inciso c) el Instituto Federal Electoral tiene la obligación, a través de la Unidad de Fiscalización, de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razones suficientes para concluir que este Instituto es competente para conocer de los hechos denunciados conforme a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f); 356, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecerse en dichos preceptos la competencia de este Instituto y de manera expresa como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales a los Servidores Públicos de la Federación, como es el caso de los sujetos que se denuncian, y asimismo se prevé como infracción a las normas electorales de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión y de los poderes locales el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Al efecto resultan aplicables los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se citan a continuación:

Artículo 341. (Se transcribe)

Artículo 347. (Se transcribe)

Artículo 356. (Se transcribe)

Respecto al fondo de los hechos denunciados resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero y sexto de la Constitución Federal, en donde se establece el principio de imparcialidad de los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 134. (Se transcribe)

De la relación de los hechos denunciados con las disposiciones legales citadas se desprende una clara actuación por parte del C. Pedro Reyna Rosas Presidente Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí, así como de los diversos servidores públicos de dicho ayuntamiento y del C. Fidencio Lázaro Hernández Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí y del C. Francisco González García en su carácter de enlace del Ayuntamiento de Santa María del Río con la Secretaría de Desarrollo Social al margen de la ley y contraria a las funciones y deberes legalmente establecidos para el ejercicio del cargo.

En efecto, de los hechos denunciados se desprende una actuación del Presidente Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí, que infringe el principio de imparcialidad política y electoral que le impone el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República, actuación tendiente a afectar el desarrollo de la vida democrática en el país y el normal desarrollo de los poderes e instituciones públicas conforme al régimen constitucional de división de poderes, así como la equidad entre los partidos políticos y el derecho de asociación política de los ciudadanos mexicanos.

Las conductas ilegales que se denuncian atribuibles a los C. Fidencio Lázaro Hernández Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí y del C. Francisco González García en su carácter de enlace del Ayuntamiento de Santa María del Río con la Secretaría de Desarrollo Social; en cuanto funcionarios públicos de los diversos niveles, constituyen graves incumplimientos a las obligaciones del servicio público, que redundan en una violación directa al párrafo sexto del artículo 134 de la Constitución General de la República.

En tal orden de ideas las violaciones que se denuncian fueron cometidas, con motivo y en razón de la difusión, entrega y reparto de apoyos en dinero (apoyos económicos) provenientes de la federación (recursos federales) derivados del programa denominado '65 y más', conducta que por sí misma no constituiría una infracción a la ley, sin embargo es evidente que su entrega se está realizando de manera tendenciosa, dolosa y con fines diversos a los establecidos en el programa federal por la Secretaría de Desarrollo Social, ya que se está entregando y utilizando dicho programa para beneficiar sólo a personas que apoyen al Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de favorecer con recursos públicos a dicho partido político en el municipio en el estado de San Luis Potosí, lo cual de manera evidente atenta contra el principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República.

*El principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, de la Constitución General de la República tiene como fin que los funcionarios públicos se constrañan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la ley, de que el ejercicio de los cargos públicos no sea utilizado para intervenir en los procesos electorales **ni para favorecer a los partidos políticos** vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público y degradando el ejercicio de la política. Es el caso que los funcionarios públicos denunciados, al margen de la ley, aprovechándose de los recursos públicos a su disposición para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Por otra parte no debe pasar desapercibido por esa autoridad que dentro del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Pensión para Adultos Mayores, para el ejercicio fiscal 2013; establecidas por la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social a nivel federal y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del presente año (para consulta http://www.2006-2012.sedesol.gob.mx/work/models/NORMATECA/Normateca/Reglas_Operacion/2013/rop_adultos_mayores.pdf), para el programa de 'Pensión para Adultos Mayores' mejor conocido como '65 y más', dicho programa destaca el que los interesados deben presentar su credencial de elector como medio de identificación, así como deberán dejar una copia de dicha credencial, tal como se aprecia en el apartado 3.3 de dicho documento en el que se precisa lo siguiente:

(...)

Es el caso que resulta importante que esa Autoridad, en plenitud de atribuciones inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se sancione la utilización de dicho programa social en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, y más aún, que sea evidente la utilización de la credencial de elector para fines distintos a los que fue expedida.

Ahora bien, resulta evidente la acción dolosa y tendenciosa por parte del Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí toda vez que de conformidad con lo establecido en las referidas reglas de operación, en su apartado 4.2.2.2 Aviso para la instalación de Sedes de Atención señala lo siguiente:

(...)

Es claro entonces la responsabilidad del Delegado Federal denunciado así como de los servidores públicos involucrados ya que era su obligación tener conocimiento del lugar asignado por la autoridad municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí y en consecuencia debieron hacer un reconocimiento del lugar para instalar el equipo propio para poner en operación la Sede de Atención.

Es decir, sabían que en ese espacio, existían las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo continuaron con la entrega de apoyos, haciendo evidente un beneficio para el Partido político denunciado.

Cabe señalar que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir su Resolución SUP-JRC-413/2004, dijo al respecto sobre equidad lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior debemos considerar que el Derecho al principio de Equidad debe consistir en:

- 1. El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que sirve de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.*
- 2. No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad.*
- 3. El principio de Equidad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos diferentes que se den en la realidad.*
- 4. El principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, siempre que no sea injusta democráticamente.*

Es preciso señalar que los hoy denunciados encuadran en lo que se conoce como fraude a la Ley misma que consiste en una situación por medio de la cual, para evitar la aplicación de una norma jurídica que no favorece a los intereses de una persona se ampara en otra u otras, llamadas normas de cobertura, con la finalidad de buscar una salida que le permita sortear la prohibición a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

las obligaciones contenidas en la norma vulnerada, es decir, dentro del ámbito de aplicación de las prohibiciones.

*Al respecto, resulta de particular importancia esclarecer lo que se debe entender por el denominado 'fraude a la Ley'. En este sentido, el diccionario Jurídico Mexicano, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su obra *Ilícitos atípicos*, Madrid, Trotta, 2000, páginas 67 a 75, señalan lo siguiente:*

(Se transcribe)

De la definición anterior con meridiana claridad se desprende que la actitud desplegada por los ahora denunciados encuadra perfectamente en los hechos denunciados.

Sobre el Fraude a la Ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-248/2008, se pronunció en el siguiente sentido:

(Se transcribe)

Razonamiento que considero se adecua en el presente supuesto, ya que entonces ante violaciones a la normatividad electoral constitucional y legal, mediante un mecanismo doloso, sistemático y reiterado que se actualiza al existir la entrega de apoyos como parte de un programa social de la Secretaría de Desarrollo Social dentro de las instalaciones que corresponden a un partido político, se realizan actos que generan presión y coacción de los electores, con independencia de la comisión de los delitos electorales a que hubiere lugar, lo cual genera una ventaja sobre los demás actores políticos además de generar inequidad al generar simulaciones jurídicas haciendo evidente la preferencia por ese partido político ya que se presume al entregarse en sus instalaciones que es éste quien está dando los apoyos y no así la dependencia de gobierno.

Aunado al hecho principal en el que se hace evidente que la Secretaría de Desarrollo Social esté entregando dichos apoyos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional vulnerando con ello el artículo 134 de la Constitución Federal.

*La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha apoyado en esa figura jurídica en diversas ocasiones en los que ha sostenido que los partidos políticos no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, **simpatizantes o incluso terceros**, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.*

Así, es posible que los partidos políticos respondan de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Dicho criterio se sustenta en la tesis relevante emitida por el tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. — (SE TRANSCRIBE)

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades y por su parte, los institutos políticos se abstengan de emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se les encomienda en su carácter de garante.

Así pues, al tenor de las anteriores consideraciones de Hecho y de Derecho, y en virtud de haberse comprobado fehacientemente los hechos constitutivos de la infracción legal señalada es que se solicita a esta Autoridad electoral inicie el procedimiento administrativo sancionador atinente y en su oportunidad declare fundado el mismo, ya que tales hechos contravienen a lo dispuesto en el numeral 134 de nuestra Carta Magna en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Al escrito de queja se adjuntó lo siguiente:

- Impresión de la nota periodística intitulada "Sedesol da apoyos en sede priista"
- Disco compacto que contiene una grabación titulada "Noticias canal 7".

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, PROPUESTA DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA (EMPLAZAMIENTO) Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Atento a lo anterior, el cinco de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordeno que se formara el presente expediente; asimismo, en virtud de que se denunciaba a diversos funcionarios del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, y toda vez que los hechos denunciados no se encuentran inmersos en algún Proceso Electoral de carácter local o federal, esta autoridad declara su incompetencia por improcedencia, para conocer de la denuncia presentada en contra de los CC. Fidencio Lázaro Hernández, quien funge como Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí, Pedro Reyna Rosas, en su carácter de Presidente Municipal y Francisco González García, en su carácter de enlace del Ayuntamiento con la Secretaría de Desarrollo Social, todos en el Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, toda vez que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Por tanto, se ordenó que en el Proyecto de Resolución que pusiera fin al presente procedimiento sancionador, se propusiera la incompetencia por improcedencia. Por último, se ordenó reservar lo conducente respecto de la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la entrega del programa social denominado "65 y más" llevada a cabo en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal de dicho partido político en San Luis Potosí, por lo que se requirió a los CC. Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social; al Enlace del Ayuntamiento con la Secretaría de Desarrollo Social, y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, mismos que fueron notificados

con fechas dieciséis y diecisiete de julio del mismo año, y por lo que hace al Enlace del Ayuntamiento, el mismo no pudo ser notificado.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí llevara a cabo una inspección ocular del inmueble a que se refiere el quejoso, así como que realizara una entrevista con los lugareños a fin de obtener mayores datos de los hechos denunciados; por último, ordenó requerir a los CC. Fidencio Lázaro Hernández, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social; Ernesto Encarnación Martínez Acosta, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y Francisco González García, enlace Municipal de Programas Sociales, todos de Santa María del Río, San Luis Potosí, mismos que fueron notificados con fechas cuatro y cinco de septiembre del presente año.

- Con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir a los CC. Francisco Javier Torres Blanco, encargado y/o dueño del salón de eventos denominado "Diamante", y J. Froylan Loredo Mayo, Secretario General del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, mismos que fueron notificados con fecha treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil trece.
- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir al C. Francisco Javier Torres Blanco, encargado y/o dueño del salón de eventos denominado "Diamante", mismo que fue notificado con fecha veintitrés de octubre del mismo año.
- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir al C. Francisco Javier Torres Blanco, encargado y/o dueño del salón de eventos denominado "Diamante", mismo que fue notificado con fecha quince de noviembre del presente año.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL DESECHAMIENTO Y LA INCOMPETENCIA POR IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. En atención a los elementos que obran en el expediente en que se actúa, el catorce de febrero de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordena elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en síntesis, denuncia lo siguiente:

- El supuesto uso recursos públicos derivado de la entrega del programa social denominado “65 y más”, que se llevó a cabo en el municipio de Santa María del Río, en San Luis Potosí, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad, lo que a su decir, derivó en infracciones al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los funcionarios públicos CC. Fidencio Lázaro Hernández, quien funge como Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí, Pedro Reyna Rosas, en su carácter de Presidente Municipal y Francisco González García, en su carácter de enlace del Ayuntamiento con la Secretaría de Desarrollo Social, todos en el Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver

los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012**, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continenencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta conculcación al principio de imparcialidad, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado advierte que la conducta en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

Si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los elementos de prueba aportados no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el estado de Baja California Sur.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad se abocará a establecer si la supuesta entrega del programa social denominado "65 y más", incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013

Por lo anterior, debe determinarse en primer término, si los hechos que se denuncian inciden en un Proceso Electoral Federal o bien en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad electoral local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos a que alude el impetrante, fue presuntamente realizados del día trece al dieciocho de junio de la presente anualidad.

Por tal motivo, y considerando que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el siguiente Proceso Electoral Federal dará inicio en octubre de 2014 debe asentarse que de la difusión de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto en el Proceso Electoral Federal que recién había concluido ni en el próximo a iniciar.

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que al día de hoy no existe fecha para el desarrollo de algún Proceso Electoral en el estado de San Luis Potosí, pues tal y como lo refiere el accionante, en dicha entidad federativa se desarrollaron elecciones en el año dos mil doce coincidentes con el Proceso Electoral Federal, en el que se renovó el Ayuntamiento de Santa María del Río en dicho estado.

En tal virtud, resulta indubitable que la queja materia de conocimiento, se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal, por lo que no se cumple con el requisito de temporalidad para que esta autoridad federal electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad, esto es, que incida de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

Ahora bien, en atención a que el promovente sometió a la consideración de esta autoridad conductas que estimó contrarias al orden federal electoral, particularmente a lo previsto en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal, esta autoridad electoral federal mediante Acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil trece, ordenó en el Punto TERCERO de Acuerdo, la propuesta de Improcedencia por Incompetencia, en virtud de que los hechos no se encontraban relacionados con ningún Proceso Electoral ya sea de carácter federal o local.

Por tal motivo, se advirtió desde un principio que las conductas denunciadas, constituyen actos sobre los cuales el Instituto resulta incompetente para conocer, pues la temporalidad en que se dieron los hechos denunciados, se establece que

no generaron impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral ya sea federal o local.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, en momento alguno prejuzga si la propaganda denunciada es electoral o no, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la queja instaurada en contra de los **CC. Fidencio Lázaro Hernández**, quien funge como Delegado Federal de

la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí, **Pedro Reyna Rosas**, en su carácter de Presidente Municipal y **Francisco González García**, en su carácter de enlace del Ayuntamiento con la Secretaría de Desarrollo Social, todos en el Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues los hechos denunciados, no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2; 7, y 10, párrafo 3, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4, 5 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

Los mencionados preceptos a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Título Cuarto

*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado
Denominación del Título reformada DOF 28-12-1982, 14-06-2002*

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994. Fe de erratas DOF 03-01-1995

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.
Artículo reformado DOF 28-12-1982"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

(...)

ARTICULO 7.- *Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

(...)

ARTICULO 10.- *En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.*

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

(...)"

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 16.- *Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y Resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo Reglamento interior.

Los Acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 4. Corresponde originalmente al o a la Titular la representación de la Secretaría, así como el trámite y Resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, el o la Titular podrá delegar las facultades que así lo permitan a las o a los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, conforme a lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, mediante la expedición de Acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5. El o la Titular, tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

*I. Formular y conducir la política general de desarrollo social y combate efectivo a la pobreza, así como coordinar las actividades de las unidades administrativas y de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como de las entidades del Sector, de conformidad con los objetivos, estrategias, Lineamientos, políticas y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y con los que determine el Presidente de la República;
Fracción reformada DOF 02/04/2013*

II. Someter al Acuerdo del o de la Titular de la Presidencia de la República los asuntos encomendados a la Secretaría que así lo ameriten;

III. Desempeñar las comisiones que el o la Titular de la Presidencia de la República le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

IV. Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los Reglamentos, decretos y Acuerdos del o de la Titular de la Presidencia de la República, sobre asuntos de la competencia de la Secretaría;

V. Instruir a las o a los subalternos inmediatos inferiores que se coordinen con las secretarías de la Administración Pública Federal, comisiones y demás organismos vinculados al desarrollo humano y social, de acuerdo a las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y los Lineamientos que al respecto determine el o la Titular de la Presidencia de la República, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Proponer al o a la Titular de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los proyectos de iniciativas de leyes, Reglamentos, decretos y Acuerdos sobre los asuntos que competan a las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como a las entidades del Sector, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

VII. Someter a la consideración y aprobación del o de la Titular de la Presidencia de la República, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el proyecto del programa sectorial, y remitir a ésta los proyectos de los programas regionales y especiales; asimismo, aprobar los programas institucionales de las entidades del Sector;

VIII. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Secretaría y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como dar su conformidad a los de las entidades del Sector;

IX. Coordinar la participación de la Secretaría en los tratados y Acuerdos internacionales que celebre el o la Titular de la Presidencia de la República, relacionados con la competencia de la Secretaría;

X. Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarda el ramo y el Sector e informar a las Cámaras que lo integran, cuando sea requerido, se discuta una iniciativa de Ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Secretaría o del Sector;

XI. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría, así como disponer la publicación del Manual de Organización General en el Diario Oficial de la Federación;

XII. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XIII. Fijar las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría;

XIV. Aprobar los proyectos de reglas de operación de los programas sociales propuestos por las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como por las entidades del Sector, además de las medidas de seguimiento y control interno;

XV. Nombrar y remover a las o a los delegados en las entidades federativas, así como a las y a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría no sujetos a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y cuyo nombramiento no sea realizado directamente por el o por la Titular de la Presidencia de la República, e instruir al o a la Titular de la Oficialía Mayor el trámite correspondiente;

XVI. Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, organizaciones, consejos, órganos de gobierno, instituciones y entidades en los que participe;

XVII. Autorizar donativos en dinero proveniente del presupuesto asignado a la Secretaría, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

XVIII. Representar al o a la Titular de la Presidencia de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que lo determine el o la Titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del presente Reglamento;

*XIX. Derogada.
Fracción derogada DOF 02/04/2013*

XX. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, y

XXI. Llevar a cabo las demás atribuciones que con carácter no delegable, le confieran otras disposiciones jurídicas o le encomiende el o la Titular de la Presidencia de la República.

(...)"

De lo anterior, se advierte que las dependencias y entidades establecerán unidades específicas para tramitar los incumplimientos de las obligaciones de los servidores públicos, para lo cual se determinarán las normas y procedimientos necesarios para tal caso.

Por tanto, se considera que la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, es la autoridad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al **C. Fidencio Lázaro Hernández**, quien funge como Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí, en términos de la normativa antes transcrita.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

De igual forma, se ordena dar vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 114; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 2; 3; 59 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

Los mencionados preceptos a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Denominación del Título reformada DOF 28-12-1982, 14-06-2002

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994. Fe de erratas DOF 03-01-1995

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo reformado DOF 28-12-1982

Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.
Artículo reformado DOF 28-12-1982*

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 114.- *El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:*

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos se compondrán por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio:

(...)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
TÍTULO DECIMOSEGUNDO*

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE MARZO DE 2004)
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y
PATRIMONIAL DEL ESTADO, Y DEL JUICIO POLÍTICO*

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
CAPÍTULO ÚNICO*

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 124.- *Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.*

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

*(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2004)
La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.*

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 125.- *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con las siguientes bases:*

I.- Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Se concede acción popular para denunciar los supuestos anteriores.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTICULO 2º. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por servidores públicos:*

I. Los que desempeñen un cargo de elección popular en la Entidad;

II. Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades;

III. Los miembros del Poder Judicial, así como los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración de justicia;

IV. Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de apoyo o de naturaleza administrativa en el Congreso del Estado;

V. Los miembros de los tribunales de justicia administrativa y laboral, y demás funcionarios y empleados de los mismos;

VI. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

VII. En general, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, estatales o municipales, con motivo de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, del Estado o municipios, o de sus entidades, no enunciado en las fracciones anteriores.

ARTICULO 3º. *Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, serán:*

I. El Congreso del Estado;

II. El Gobernador del Estado;

III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

(REFORMADA P.O., 02 DE OCTUBRE DE 2007)

IV. La Auditoría Superior del Estado;

V. La Contraloría General del Estado, la que para efectos de esta Ley se entenderá por: Contraloría;

VI. La Contraloría del Poder Judicial del Estado;

VII. Las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VIII. Los ayuntamientos y sus entidades, así como sus órganos de control interno;

IX. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

X. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XI. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y

XII. Las demás que determinen las leyes.

(REFORMADO P.O., 02 DE OCTUBRE DE 2007)

Para los efectos de esta Ley se entenderá como órganos de control, la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría, la Contraloría del Poder Judicial, y las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios.

**CAPITULO III
De las Autoridades Competentes para Aplicar las
Sanciones Disciplinarias**

ARTICULO 59. *En la administración pública del Estado la facultad disciplinaria corresponde al titular del Poder Ejecutivo, quien, fuera de los casos expresamente previstos en esta Ley, la ejercerá a través de la Contraloría y los órganos dependientes de ésta, en los términos señalados en el presente ordenamiento.*

(...)

ARTICULO 66. *El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para aplicar las sanciones correspondientes.*

(...)"

Atendiendo a los argumentos precedentes, esta autoridad considera que debe remitirse copia certificada del expediente relativo al presente Procedimiento Ordinario Sancionador conforme a lo siguiente:

Se ordena remitir copia certificada del expediente materia de la presente Resolución, **al H. Congreso del estado de San Luis Potosí**, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto del **C. Pedro Reyna Rosas, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río**, o bien, dé vista al órgano competente para resolver lo que en derecho corresponda.

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ

De igual forma, se ordena dar vista al Presidente Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

Los mencionados preceptos a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos se compondrán por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio;

(...)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

estatales.

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
TÍTULO DECIMOSEGUNDO*

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE MARZO DE 2004)
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y
PATRIMONIAL DEL ESTADO, Y DEL JUICIO POLÍTICO*

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
CAPÍTULO ÚNICO*

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 124.- *Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.*

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

*(ADICIONADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2004)
La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.*

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 125.- *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con las siguientes bases:*

I.- Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Se concede acción popular para denunciar los supuestos anteriores.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTICULO 2º. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por servidores públicos:*

I. Los que desempeñen un cargo de elección popular en la Entidad;

II. Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, incluyendo sus entidades;

III. Los miembros del Poder Judicial, así como los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración de justicia;

IV. Los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de apoyo o de naturaleza administrativa en el Congreso del Estado;

V. Los miembros de los tribunales de justicia administrativa y laboral, y demás funcionarios y empleados de los mismos;

VI. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

VII. En general, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, estatales o municipales, con motivo de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, del Estado o municipios, o de sus entidades, no enunciado en las fracciones anteriores.

ARTICULO 3º. *Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, serán:*

I. El Congreso del Estado;

II. El Gobernador del Estado;

III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

(REFORMADA P.O., 02 DE OCTUBRE DE 2007)

IV. La Auditoría Superior del Estado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

V. La Contraloría General del Estado, la que para efectos de esta Ley se entenderá por: Contraloría;

VI. La Contraloría del Poder Judicial del Estado;

VII. Las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VIII. Los ayuntamientos y sus entidades, así como sus órganos de control interno;

IX. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

X. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XI. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y

XII. Las demás que determinen las leyes.

(REFORMADO P.O., 02 DE OCTUBRE DE 2007)

Para los efectos de esta Ley se entenderá como órganos de control, la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría, la Contraloría del Poder Judicial, y las contralorías internas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios.

Atendiendo a los argumentos precedentes, esta autoridad considera que debe remitirse copia certificada del expediente relativo al presente Procedimiento Ordinario Sancionador conforme a lo siguiente:

Se ordena remitir copia certificada del expediente materia de la presente Resolución, al **Presidente Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí**, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto del **C. Francisco González García, en su carácter de enlace del Ayuntamiento con la Secretaría de Desarrollo Social**, o bien, dé vista al órgano competente para resolver lo que en derecho corresponda.

En este sentido, cabe referir que si bien este órgano colegiado, sin prejuzgar si la conducta denunciada, ha determinado que los hechos motivo de denuncia no guardan relación con un Proceso Electoral Federal, lo cierto es que en este caso al denunciarse la entrega de programas sociales se considera pertinente remitir el presente asunto a las autoridades correspondientes, toda vez que resultan ser los órganos competentes para sustanciar y resolver este tipo de conductas o en su caso, para que lo remita al órgano de control que consideren pertinente. Por tal razón es que se determina remitir a dichas autoridades aun cuando no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral Federal o local, copia certificada

de las actuaciones que integran el presente asunto, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelvan lo que en derecho corresponda.

CUARTO. DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Que esta autoridad electoral federal procederá, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a realizar un análisis de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, atribuido al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Al respecto, debe precisarse que en el presente caso, el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, denuncia, en síntesis, lo siguiente:

- La supuesta entrega del programa social denominado “65 y más”, que se llevó a cabo en el municipio de Santa María del Río, en San Luis Potosí, **en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad**, lo que a su decir, resulta contraventor del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del instituto político referido.

En esta tesitura, cabe recordar que el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de corroborar su dicho, **únicamente aportó como elementos de prueba de los hechos denunciados, una nota periodística y un video que contiene la grabación del noticiero denominado “Noticias canal 7”.**

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación, realizó diversas diligencias.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. FIDENCIO LÁZARO HERNÁNDEZ, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"a) Si durante el mes de junio de dos mil trece, en la localidad de Santa María del Río, San Luis Potosí, se llevó a cabo la entrega del programa social denominado "65 y más", de ser el caso, refiera el día o días en que se llevó a cabo dicha entrega; b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, señale el lugar o lugares que se dispusieron para llevar a cabo dicha entrega; c) Refiera si tuvo conocimiento de que se utilizaron las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo la entrega de dicho programa; d) De ser el caso, especifique el motivo por el cual se llevó a cabo la entrega del programa social en dicho establecimiento, o quién fue la persona encargada de designar dicho lugar para la instalación del personal que entregaría el programa de mérito; e) Por último, refiera si tuvo conocimiento de alguna irregularidad durante la colocación del personal o entrega del programa social de mérito, o bien si participó algún partido político, candidato, militante, directivo o simpatizante tanto en la organización como la entrega del mismo; y f) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, deberá ser acompañada de copia de la documentación que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."

A través del escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, el C. Fidencio Lázaro Hernández, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí, dio respuesta al requerimiento antes referido en los siguientes términos:

"(...)

En cuanto al inciso A) de su requerimiento: contesto que, es cierto que el día 18 de Junio del presente año en el Municipio de Sta. María del Río, S.L.P. se llevó a cabo la entrega del programa social denominado 'Pensión para Adultos Mayores'.

En cuanto al inciso B) me permito señalar que el lugar donde se hizo la entrega de ese programa fue en un Salón de eventos ubicado en calle Manuel José Othón No. 231, C.P. 79560 del Municipio de Santa María del Río, S.L.P.

En cuanto al inciso C) manifiesto no ser cierto que se utilizaron las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que el Instituto Político en la Ciudad de San Luis Potosí, tiene su domicilio en Av. Luis Donaldo Colosio No. 335, C.P. 78000, Colonia ISSSTE. Además la entrega de apoyos a los programas respectivos fue el 18 de Junio del 2013 en el Municipio de Santa María del Río, S.L.P.

En cuanto al inciso D) me permito contestar que la entrega de ese programa social fue en el Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, que no fue en ninguna oficina ni instalaciones del Comité Directivo Estatal, pues la presidencia municipal designó el local ya señalado, ubicado en dicha población municipal del cual anexo fotocopia de oficio girado a esta Delegación por el H.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Ayuntamiento en el cual señala asignación del salón diamante, asimismo se anexan fotocopia de recibo de arrendamiento y fotocopia de contrato de arrendamiento celebrado por el ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Por lo que se refiere al inciso E) me permito señalar no participó ningún partido político ni candidato, ni militante ni directivos ni simpatizantes del partido revolucionario institucional o de cualesquiera otros en la organización y entrega, del programa social denominado 'Pensión para Adultos Mayores'; sólo la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social y Autoridades Municipales.

(...)"

Como se aprecia de lo anterior el día dieciocho de junio de dos mil trece se llevó la entrega del programa "Pensión para Adultos Mayores" en el municipio de Santa María del Río, en un inmueble que es ocupado como salón, y que en ningún momento se llevó cabo en las instalaciones de partido político alguno, así como que no existió participación de alguna instituto político.

Es de referir, que adjunto a la respuesta de mérito, se anexaron copia los recibos de pago que realizaron las autoridades municipales, así como fotocopia de contrato celebrado por el ayuntamiento por concepto de renta de salón 'Diamante' donde se realizó la entrega de dicho programa; una nota informativa de fecha veintiuno de junio del presente año de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí, y una nota periodística intitulada "Despide Sedesol a uno por confusión", publicada en el medio de comunicación denominado "www.pulsoslp.com.mx".

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

"a) Refiera si tuvo conocimiento que durante el mes de junio del presente año, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del partido que representa, se llevó a cabo la entrega del programa social denominado "65 y más"; b) De ser afirmativa su respuesta, señale el motivo por el cual se llevó a cabo dicha entrega, o a petición de quién le solicitaron las instalaciones para que se instalara el personal que llevaría la entrega del referido programa; c) Precise si el partido político que tiene a bien representar, o bien, candidato, militante, directivo o simpatizante, intervinieron en la entrega de dicho programa social, de ser el caso, señale cuál fue el motivo por el cual se dio tal situación así como el nombre del o las personas que intervinieron; y d) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, deberá ser acompañada de copia de la documentación que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho"

A través del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el C. Fernando Pérez Espinosa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dio respuesta al requerimiento antes referido en los siguientes términos:

(...)

a) Me permito señalar que no tuve conocimiento, ya que en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que represento, no se ha llevado a cabo nunca la entrega del programa social denominado '65 Y MAS'.

b) No se contesta en virtud de ser negativa la respuesta recaída al inciso a).

c) No, porque no se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de San Luis Potosí, la entrega del programa social denominado '65 Y MAS'.

d) Se remite el informe rendido por la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí de fecha 19 de julio del 2013, en el que se hacen constar que no existieron los hechos sobre los que requiere informe este Órgano del Instituto Federal Electoral, lo anterior a efecto de acreditar lo señalado en el presente informe.

(...)"

Tal como se aprecia de la contestación referida, el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político en mención, no tuvo conocimiento de que se hubiera llevado a cabo la entrega del referido programa social y menos aún que se hubieran utilizado instalaciones del partido político denunciado.

Al escrito de cuenta se anexó el original del diverso de fecha diecinueve del mismo mes y año, signado por el C. Roberto González Rubio, Secretario de Organización del CDE del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en donde refiere que en las instalaciones de dicho partido no se llevó a cabo la entrega del programa citado.

SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. FIDENCIO LÁZARO HERNÁNDEZ, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"a) Si durante el mes de junio de dos mil trece, en la localidad de Santa María del Río, San Luis Potosí, al momento de llevar la entrega de apoyos como parte del programa social denominado "65 y más", se utilizaron las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Río, San Luis Potosí; b) De ser el caso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

especifique el motivo por el cual se llevó a cabo dicha entrega en ese establecimiento, o quién fue la persona encargada de designar el lugar para la instalación del personal que entregaría los apoyos de mérito; c) Por último, refiera si tuvo conocimiento de alguna irregularidad durante la colocación del personal o la entrega de apoyos mencionada, o bien si participó algún partido político, candidato, militante, directivo o simpatizante tanto en la organización como en la entrega; y d) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, deberá ser acompañada de copia de la documentación que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho”

A través del escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el C. Fidencio Lázaro Hernández, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí, dio respuesta al requerimiento antes referido en los siguientes términos:

“(…)

- A) Contesto que no es cierto que en el mes de junio de 2013 en la población de Santa María del Río, S.L.P., se utilizaron instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esa población; ya que el evento se realizó en el salón de eventos denominado ‘Diamante’ ubicado en la calle Manuel José Othón No. 231 del prestado municipio.*
- B) En cuanto a la información en el inciso b) me permito contestar que la entrega del Programa Social Pensión para Adultos Mayores ‘65 y más’ se llevó a cabo en ese salón de eventos, por haberlo proporcionado el ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para tal efecto, sin que participara partido político alguno, candidato militante o directivo, simpatizantes, tanto en el organización como en la entrega de los apoyos a que se refiere dicho programa, en primer término no era tiempo de elecciones, para que en todo caso se hubiera aprovechado para proselitismo llámese del partido que sea.*
- C) En cuanto al último punto inciso d) para acreditar más afirmaciones, me permito remitir el contrato de arrendamiento de dicho local, que fue contratado por el ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., así como el pago del recibo por concepto de renta para realizar el evento en cuestión.*

Estimado señor secretario, quiero manifestarle que esta delegación está abierta a todos los pensamientos, ideas y cumplen con los fines específicos para los cuales fueron realizados los programas que se ejecutan sin importar colores, ideologías o partidos por el de bien de México.

(…)”

Como se aprecia, el Fidencio Lázaro Hernández, refiere que en ningún momento se ocuparon las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Río para la entrega del programa social conocido como “65 y más”, siendo que para tal evento se contrató el salón

de eventos sociales denominado “Diamante”, y que quien proporcionó tal inmueble fue el propio municipio.

De igual forma, anexo al escrito de cuenta se adjunta copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre el Tesorero Municipal y el dueño del salón denominado “Diamante”, así como del recibo de pago, y la nota informativa referida en el primer escrito del presente análisis.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. ERNESTO ENCARNACIÓN MARTÍNEZ ACOSTA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ

“1.- Si en el mes de junio de dos mil trece, se encontraba ubicado el Comité Directivo Municipal del partido que representa, en la dirección, Manuel José Othón número 231, C.P. 79560 del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí; 2.- En su caso, precise la temporalidad en que se encontró dicho comité en la dirección de mérito; 3.- Si tuvo conocimiento de que el día dieciocho de junio del presente año, se llevó a cabo la entrega de apoyos del programa social denominado “65 y más” en el domicilio referido en el primer cuestionamiento; 4.- De ser afirmativa su respuesta, señale si sabe el motivo por el cual se llevó a cabo dicha entrega, o a petición de quién solicitaron las instalaciones para realizar la entrega de los apoyos referidos; 5.- Si el partido político que tiene a bien representar, o bien, candidato, militante, directivo o simpatizante, intervinieron en la entrega de dichos apoyos, de ser el caso, señale cuál fue el motivo por el cual se dio tal situación, así como el nombre del o las personas que intervinieron; 6.- Si las oficinas de dicho órgano municipal, cuentan con alguna otra ubicación, de ser el caso, precise cuál es el nuevo domicilio; y 7.- Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, deberá ser acompañada de copia de la documentación que justifique sus afirmaciones (contratos, facturas, etc.), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.”

A través del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el C. Ernesto Encarnación Martínez Acosta, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Río, San Luis Potosí, dio respuesta al requerimiento antes referido en los siguientes términos:

“(…)

- 1. En cuanto que si en el mes de Junio de 2013, se encontró ubicado el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que se indica, me permito informarle que no, ello precisamente porque, como acontece hasta el día de la fecha en que se suscribe este documento, el Comité Directivo Municipal, que represento aún no cuenta con un local para la administración del mismo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

2. *Me permito precisar que la temporalidad en la que se encontró el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en Manuel José Othón Núm. 231, barrio del Once, Santa María del Río S.L.P., lo fue a partir del día 17 de Julio del 2011 al 16 de julio del 2012.*
3. *Informo que debido a que el Partido Revolucionario Institucional carece de interés alguno para la entrega de apoyos de programas sociales en los términos que se me indica, el suscrito tuvo conocimiento de la entrega de dichos apoyos a través de los medios informativos de comunicación.*
4. *Desconozco los motivos que hayan existido para llevar a cabo la entrega de los apoyos de programas sociales en el bien inmueble ubicado en Manuel José Othón Núm. 231, barrio del once en Santa María del Río S.L.P.*
5. *Me permito informar que ni el Partido Revolucionario Institucional, a través del Comité Directivo Estatal Municipal que represento, ni persona alguna relacionada con mi partido intervinieron en la entrega de dichos apoyos de programas sociales.*
6. *En cuanto a que si las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional cuentan con alguna otra ubicación me permito informarle que actualmente no contamos con edificio que albergue las oficinas administrativas del mismo, sin embargo resulta necesario precisar que con fecha 05 de Enero de 2013, se hizo una solicitud de donación al presidente del Condueñazgo de la colonia de San Juan bautista y Santiago, Asociación Civil, petición que resulto de procedente ya que mediante la asamblea celebrada por dicha Asociación Civil en la misma fecha fue acordada de procedente, motivo por el cual se autorizó la donación de los lotes números: 22 y 23 del Fraccionamiento El Pitayal, proporcionándoseme incluso una copia simple del plano que tiene registrado e identificado mediante cuadro de construcción los referidos lotes de terreno, en los cuales en fecha futura se iniciará la construcción de las oficinas administrativas de nuestro Comité Directivo Municipal.*
7. *De igual forma que toda vez en el punto número 7 se me requiere por la sustentación de mis respuestas me permito acompañar copia simple de la documentación que justifica mis afirmaciones, que son las siguientes:*

(...)"

Como se aprecia del escrito antes señalado, el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Río, rentó el inmueble denominado "Diamante", del día diecisiete de julio de dos mil once al dieciséis de julio de dos mil doce. Asimismo, que actualmente dicho comité no cuenta con un domicilio fijo; de igual forma, que no participaron en la entrega del programa social "65 y más". Por último, refiere que recientemente se realizó una donación de un terreno para que se ocupen como oficinas del Comité Municipal del partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Al escrito de mérito se adjuntó copia simple del contrato de arrendamiento del bien inmueble denominado "Salón Diamante", para las oficinas y centro de reuniones políticas del Partido Revolucionario Institucional, por un periodo de 12 meses celebrado el día 17 de Julio del 2011, y copia simple del escrito de petición dirigido a C. Jose Ma. Vianney Ortega, Presidente del Condueñazgo de la Colonia de San Juan Bautista y Santiago A.C., en cuanto a la donación de un terreno para las oficinas administrativas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA, ENLACE MUNICIPAL DE PROGRAMAS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ, CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

"a) Si durante el mes de junio de dos mil trece, en la entidad de Santa María del Río, se llevó a cabo la entrega de apoyos correspondientes al programa social denominado "65 y más", de ser el caso, refiera el día o días en que se llevó a cabo dicha entrega; b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, señale quién es el encargado de designar el lugar o lugares para llevar a cabo la entrega mencionada; c) Refiera si tuvo conocimiento de que se utilizaron las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo dicha entrega; d) De ser el caso, especifique el motivo por el cual se llevó a cabo la entrega aludida en ese establecimiento; e) Por último, refiera si tuvo conocimiento de alguna irregularidad durante la colocación del personal o entrega de los apoyos citados, o bien si participó algún partido político, candidato, militante, directivo o simpatizante tanto en la organización como la entrega de los mismos; y f) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, deberá ser acompañada de copia de la documentación que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."

A través del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el C. Fernando Pérez Espinosa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dio respuesta al requerimiento antes referido en los siguientes términos:

"(...)

a).- El punto que se contesta es cierto ya que durante los días 13, 14, 17, 18, 19 y 20 del mes de junio del 2013, en la Cabecera Municipal de Santa María del Río, S.L.P., se llevó a cabo la entrega de apoyos correspondientes al programa social denominado 'Pensión para Adultos Mayores'.

b).- En el punto que nos ocupa es menester señalar que debido a la necesidad de contar con un espacio que cuente con los requerimientos adecuados para brindar atención digna a los beneficiarios que acuden a la Sede Municipal de Desarrollo Social de la Presidencia Municipal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Santa María del Río, S.L.P., para la recepción de apoyos del programa social denominado 'Pensión para Adultos Mayores', con la autorización previa del Honorable Cabildo Municipal de Santa María del Río, S.L.P., se emitió el oficio número CDSM/enlace/032-01/2013, dirigido al Delegado Federal de la SEDESOL, mediante el cual el suscrito Profesor Francisco González García, puse a consideración y disposición el espacio que nos fue requerido para la entrega de dichos apoyos del programa social en cita.

c).- En relación al punto que se contesta, refiero que no tengo conocimiento alguno de que se hayan utilizado las instalaciones del Comité Directivo Estatal (sic) del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo entrega de apoyos correspondientes al programa social denominado '65 y más'.

d).- Ignoro si haya existido o no motivo por el cual se hubiera llevado a cabo, la entrega aludida en ese establecimiento.

e).- En cuanto al punto que se contesta, refiero que la entrega de apoyos del programa social denominado 'Pensión para Adultos Mayores', con la autorización previa del Honorable Cabildo Municipal de Santa María del Río, S.L.P., y la posterior anuencia de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, lo cual tuvo verificativo durante los días 13, 14, 17, 18, 19 y 20 del mes de junio del 2013, en el bien inmueble identificado como 'SALÓN DIAMANTE', cito en calle Manuel José Othón Número 231, Barrio del Once, Código Postal 79560, en la Cabecera Municipal de Santa María del Río, S.L.P., transcurrió sin irregularidad alguna, ni durante la colocación del personal o entrega de los apoyos citados, así como tampoco participó partido político alguno, ni ningún candidato, militante, directivo o simpatizante, tanto en la organización como en la entrega de los mismos.

(...)

De lo anterior se desprende que los días trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte del mes de junio de dos mil trece, en la Cabecera Municipal de Santa María del Río, se llevó a cabo la entrega del programa "Pensión para Adultos Mayores". Que previa autorización del Cabildo del Municipio, se aprobó la renta del inmueble denominado "Salón Diamante", para que se llevara a cabo la entrega del referido programa. Por lo que en ningún momento se ocuparon las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, y tampoco se dio la participación de integrantes del citado partido o de algún otro partido.

Adjunto al escrito de cuenta se anexó copia simple del oficio número SG/0439/05/2013 de fecha 30 de mayo del 2013, signado por el Licenciado J. Froylan Loredo Mayo, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Santa María del Río, mediante el cual se informa de la autorización realizada por el H. Cabildo Municipal, mediante sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo del 2013, respecto a la renta del bien inmueble identificado como "SALON DIAMANTE", para la entrega de apoyos del programa social denominado "Pensión para Adultos

Mayores”, a celebrarse durante los días 13, 14, 17, 18, 19 y 20 del mes de junio del 2013. Y por último, copia simple del contrato de arrendamiento del bien inmueble identificado como “SALÓN DIAMANTE”.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

“(...)

A) Se constituya en la calle Manuel José Othón número 231, C.P. 79560 del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, a efecto de que lleve a cabo una inspección del lugar, así como se realice una entrevista con el encargado del salón de eventos denominado “Diamante”, a efecto de que responda lo siguiente: 1.- Si en dicho lugar se encuentra o encontraban las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Río, San Luis Potosí; 2.- De ser afirmativa su respuesta, señale desde qué fecha se hallaban instaladas dichas oficinas, y en su caso, refiera la fecha en que dejaron de ocupar dicho inmueble; 3.- Si tiene conocimiento de la nueva dirección donde se localiza dicho comité municipal; 4.- Si tuvo conocimiento de que durante el mes de junio del presente año, en dicho salón de eventos mencionado, se llevó a cabo la entrega de apoyos del programa social denominado “65 y más”; 5.- De ser afirmativa su respuesta, señale el motivo por el cual se llevó a cabo dicha entrega, o a petición de quién le solicitaron las instalaciones para que el personal realizara la entrega de los apoyos referidos; 6.- Si el personal o bien, candidato, militante, directivo o simpatizante, del referido comité municipal del Partido Revolucionario Institucional, intervinieron en la entrega de dichos apoyos; y 7.- Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, deberá ser acompañada de copia de la documentación que justifique sus afirmaciones (contratos, facturas, etc.), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

B) De igual forma, lleve a cabo una inspección del lugar, esto es, se constate que efectivamente se encuentran o encontraban ubicadas en dicho domicilio las oficinas del citado comité, así como de la apariencia de su fachada y de las casas y/o comercios que están al lado de las mismas, debiendo en su caso, describir las características de los inmuebles, así como tomar impresiones fotográficas.-----

C) Ahora bien, una vez hecho lo anterior, se solicita realice una entrevista con los lugareños, locatarios y/o autoridades de la zona, a fin de que respondan a lo siguiente: 1.- Si tienen conocimiento de quién ocupa el mismo, así como cuál es el uso que se le da; 2.- En ese mismo sentido, señalen si en dicho lugar se llevó a cabo la entrega de apoyos como parte del programa social denominado “65 y más”; 3.- En caso de que sea afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si el Partido Revolucionario Institucional tuvo alguna participación en dicha entrega.

“(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

notificación, oficio SCG/3312/2013, razón y retiro de estrados.-----

En Santa María del Río, San Luis Potosí, conforme a lo ordenado en los autos del Expediente SCG/QPAN/CG/31/2013, siendo las once horas con diez minutos del día cinco de septiembre del dos mil trece, se procedió a notificar al C. Francisco González García, enlace municipal de Programas Sociales del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí con la Secretaría de Desarrollo Social el oficio con número de identificación SCG/3312/2013 (dos anexos, acuse de cédula de notificación y del oficio SCG/3312/2013) y a las once horas con treinta minutos, se procedió a notificar en el domicilio ubicado en Pascual M. Hernández 124, al C. Ernesto Encarnación Martínez Acosta, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Río, San Luis Potosí, el oficio con número de identificación SCG/3314/2013 (dos anexos, acuse de cédula de notificación y del oficio SCG/3314/2013) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365, numerales 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al oficio número VE-150/2013 de la Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí.-----

La Vocal Ejecutivo, Ma. Magdalena Castillo Castillo manifiesta lo siguiente: *Con la participación del Vocal Secretario, Rodolfo Ortiz Balbuena en Santa María del Río, San Luis Potosí, siendo las once horas con treinta minutos del día seis de septiembre del dos mil trece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365, numerales 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al oficio número VE-150/2013 de la Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, nos constituimos a efecto de realizar una entrevista con los lugareños de la zona donde se ubica el Salón de Eventos 'Diamante', con domicilio en la calle Manuel José Othón número 231, C.P. 79560 a fin de que respondan a lo siguiente: 1.- Si tienen conocimiento de quien ocupa el mismo, así como cuál es el uso que se le da; 2.- En ese mismo sentido, señalen si en dicho lugar se llevó a cabo la entrega de apoyos como parte del programa social denominado '65 y más'; 3.- En caso de que sea afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si el Partido Revolucionario Institucional tuvo alguna participación en dicha entrega.-----*

Por lo anterior, se visitaron los domicilios ubicados en la cuadra por ambas aceras, de donde se ubica el Salón de Eventos 'Diamante', con domicilio en la calle Manuel José Othón número 231, donde solamente en cuatro viviendas se encontraron ciudadanos, tres accedieron a contestar y uno se negó a responder, por no radicar en la ciudad.-----

*Las personas que contestaron el cuestionario fueron. Melita Ventura, con credencial para votar ***** y domicilio en el número ***** iniciando la entrevista a las once horas con treinta minutos y terminando a las once horas con treinta y cinco minutos; Florentina López Torres, con credencial para votar ***** y domicilio el número ***** iniciando la entrevista a las once horas con cuarenta minutos y terminando a las once horas con cuarenta y cinco minutos y Ma. Del Rosario Padrón De Los Santos, que manifestó no tener identificación oficial y domicilio en el número ***** iniciando la entrevista a las once horas con cincuenta minutos y terminando a las once horas con cincuenta y cinco minutos. El C. Francisco Saldierna Arredondo, con domicilio número ***** manifestó que no es su deseo responder por desconocimiento de las respuestas, al no radicar en el lugar (tres anexos, cuestionarios). En el acto, participó como testigo, el Auxiliar Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, Jesús Marco Tulio Rivera Jiménez Bravo.-----*

La descripción de las características de los inmuebles, así como de la apariencia de la fachada del salón de eventos 'Diamante' y de las casas y locales que están al lado y enfrente del mismo en la cuadra donde se ubica el salón de eventos 'Diamante', son las siguientes:-----

Al principio de la calle, en el sentido de la circulación vehicular de acuerdo a la acera donde se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

*encuentra el Salón de Eventos 'Diamante', inicia con una casa en esquina, cuya fachada es de color blanco y su acceso está por la calle perpendicular con nombre Netzahualcóyotl (antes Treviño), continua una casa de dos plantas con fachada de color amarillo y portón verde con número ***** posteriormente dos locales, uno se encuentra cerrado y no tiene número y el otro es un laboratorio de análisis con número *****, enseguida está el Salón de Eventos denominado 'Diamante', ubicado en el número 231, con una pared de 20 metros fondeada de color blanco, donde se alcanza a distinguir el logotipo del PRI con la leyenda 'Vota Así' y una altura de ocho metros, el portón es de color verde de diez metros de largo, en donde se ubica la puerta de acceso, continua otro salón de eventos, de dos pisos denominado 'Cinco Estrellas', con una fachada de cincuenta metros, el muro es de piedra, con dos puertas de madera como acceso, el número es *****, después una casa de dos plantas, cuya planta alta está en construcción, la fachada es de color blanco y no tiene cochera, el número de la casa es el *****, la cuadra termina con una casa en construcción y sin número.-----*

*En la acera de enfrente donde se encuentra el Salón de Eventos 'Diamante', en el sentido de la circulación vehicular, la cuadra inicia con una casa de una planta, cuya pared es de ladrillo sin pintar y sin número, seguida de una casa con frente de 20 metros y una puerta de madera, con fachada sin pintar solo revocada y sin número, luego una casa con portón y barda de color blanco, con número de domicilio *****, seguida por una casa de una planta, de color verde, con portón color negro, con el número *****, luego esta una casa con fachada de color blanco y puerta de madera sin número, seguido de una casa con portón de color negro y fachada revocada parcialmente sin pintar, con número *****, luego una casa de dos plantas con fachada de color y portón amarillo y número *****, seguida de una casa de dos plantas color blanca, con cochera sin portón con número ***** y finalmente una casa con portón blanco y con puerta de entrada por la calle Primo Feliciano Velázquez Rodríguez (siete anexos, impresiones fotográficas de los inmuebles).-----*

A continuación, siendo las doce horas del mismo día seis del presente mes y año, constituido en la calle Manuel José Othón número 231, C.P. 79560 en Santa María del Río, San Luis Potosí, el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, a efecto de realizar la entrevista al encargado del salón de eventos denominado 'Diamante', con el fin de que respondiera lo siguiente: 1.- Si en dicho lugar se encuentra o encontraban las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Río, San Luis Potosí; 2.- De ser afirmativa su respuesta, señalar desde que fecha se hallaban instaladas dichas oficinas, y en su caso, refiera la fecha en que dejaron de ocupar dicho inmueble; 3.- Si tiene conocimiento de la nueva dirección donde se localiza dicho comité municipal; 4.- Si tuvo conocimiento de que durante el mes de junio del presente año, en dicho salón de eventos mencionado, se llevó a cabo la entrega de apoyos del programa social denominado '65 y más', 5.- De ser afirmativa su respuesta señale el motivo por el cual se llevó a cabo dicha entrega, o a petición de quien le solicitaron las instalaciones para que el personal realizar a la entrega de los apoyos referidos; 6.- Si el personal o bien, candidato, militante, directivo o simpatizante, del referido comité municipal del Partido Revolucionario Institucional, intervinieron en la entrega de dichos apoyos; y 7.- Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustente sus respuestas; así mismo, deberá ser acompañada de la documentación que justifique sus afirmaciones (contratos, facturas, etc.), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

Una vez cerciorado del domicilio, procedí a tocar en varias ocasiones en la puerta principal sin que saliera persona alguna, por lo que se procedió a fijar un citatorio en dicha puerta principal de acceso, para que el encargado del salón de eventos denominado 'Diamante', estuviera presente el día nueve de septiembre a las doce horas con cinco minutos y proceder a realizar la diligencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

encomendada (un anexo, citatorio). En el acto, participo como testigo el Auxiliar Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, Jesús Marco Tulio Rivera Jiménez Bravo.-----

*El día nueve de septiembre, siendo las doce horas con cinco minutos, en Santa María del Río, San Luis Potosí nos constituimos nuevamente en la calle Manuel José Othón número 231, C.P. 79560 en Santa María del Río, del mismo municipio en el estado de San Luis Potosí, a efecto de realizar la entrevista con el encargado del salón de eventos denominado 'Diamante', conforme al citatorio fijado en la puerta principal de acceso de fecha seis del presente mes, procediendo a llamar en varias ocasiones a la puerta principal de acceso sin que saliera persona alguna. Fijándose lo correspondiente en estrados de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, para los efectos legales a que haya lugar, siendo las trece horas con treinta minutos el día nueve de septiembre y retirándose de estrados el día diez de septiembre a las trece horas con treinta minutos (dos anexos, razón y retiro de estrados).-----
Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las trece horas con diez minutos del día de su inicio firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----"*

Que tal y como se observa de la diligencia realizada por esta autoridad, al momento de llevar a cabo la verificación del salón "Diamante", se pudo constatar que el mismo no contiene distintivo alguno que se pueda relacionar partido político alguno, de la misma forma no se puede apreciar que se haga referencia a algún organismo municipal, tampoco se tuvo registro de que dichas instalaciones se encuentren actualmente ocupadas por persona alguna. Es de precisar al momento entrevistarse con los lugareños los mismos refieren de forma vaga y genérica que anteriormente dicho inmueble era ocupado por el Partido Revolucionario Institucional y que efectivamente en fechas recientes se había realizado la entrega de un programa social.

De conformidad con el contenido del acervo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIÓN

- De una concatenación entre los elementos aportados por el quejoso, y las diligencias que se efectuaron por parte de esta autoridad, es posible afirmar que efectivamente en el inmueble denominado "Salón Diamante" fue ocupado por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Río, a saber del día diecisiete de julio de dos mil once al dieciséis de julio de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

Asimismo que la entrega del programa “Pensión para Adultos Mayores”, se efectuó en el mismo lugar, para lo cual fue rentado para los días trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte del mes de junio pero del año dos mil trece, **es decir casi un año después** de que venciera el contrato de arrendamiento de dicho partido en el multicitado inmueble.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad al partido denunciado, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el partido quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

Lo anterior, en razón de que tal y como se desprende de las diligencias realizadas por esta autoridad es dable concluir lo siguiente:

1. Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional ocupó dicho salón, ello ocurrió un año antes de los hechos denunciados.
2. Que según consta en los contratos de arrendamiento celebrados con el salón, cada uno tuvo un periodo de vigencia sin que se haya prorrogado o se haya continuado el servicio y por lo cual se pudiera concluir que actualmente seguía siendo ocupado por el Comité Municipal.
3. Lo anterior adquiere relevancia con lo referido por el Presidente del citado comité al mencionar que actualmente no se cuenta con un domicilio fijo y que se encuentran en los trámites necesarios para la donación de un terreno.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, esta autoridad electoral implementó diligencias de investigación a fin de recabar diversa información relacionada con los hechos denunciados, con el objeto de determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, lo anterior, en términos de lo establecido en la tesis XLI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se inserta:

“Partido Socialdemócrata

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLI/2009*

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el Acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-154/2009.-Actor: Partido Socialdemócrata.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de junio de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo cierto es, que de la investigación de mérito no se obtuvo ningún elemento siquiera de carácter indiciario que permita implementar un procedimiento ordinario sancionador en contra del partido denunciado.

En efecto, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que esta autoridad administrativa electoral federal, realizó las diligencias que estimó pertinentes y necesarias para la obtención de los elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y así integrar debidamente el presente asunto.

Lo anterior ya que de las notas periodísticas y video aportado por el quejoso no fue posible generar un grado máximo de convicción a este órgano colegiado a efecto de instaurar un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados, ya que debe decirse que el contenido de las publicaciones de cuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

sólo refleja una apreciación subjetiva de sus autores; la cual carece de una metodología científica que permita esta autoridad colegir que la misma se realizó con base en elementos ciertos; sino únicamente se trata de las manifestaciones y opiniones que realiza una persona en el ejercicio de la labor periodística, pero que por su propia naturaleza jurídica, dichas expresiones no pueden estimarse con valor convictivo suficiente para tener por demostrado lo que asevera.

Lo anterior es así, toda vez que la sola publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Bajo estas premisas, este organismo público autónomo, estima que de conformidad con las pruebas aportadas por el instituto político impetrante, así como de las recabadas por este Instituto, no es posible desprender infracción alguna relacionada con la entrega de apoyos en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María del Río, San Luis Potosí.

En efecto, del cumulo de medios de convicción que integran el presente expediente, no es posible obtener algún indicio que permita colegir alguna violación a la normativa, máxime si se toma en cuenta que los elementos en los que sustenta sus pretensiones el Partido Acción Nacional como ya se refirió en párrafos anteriores devienen de hechos que no se sostienen con algún otro elemento que corrobore esos posible indicios.

Sentado lo anterior, es que este Instituto arriba válidamente que no se cuentan con elementos sobre los cuales se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad al sujeto denunciado, y por ende dar curso al procedimiento en los términos planteados por el partido quejoso; pues actuar contrario a lo anterior, podría resultar arbitrario y dar pauta a una pesquisa general, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.”

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se observa, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y*

proporcionalidad, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar implementada por esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, sirve de apoyo al presente caso los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***; toda vez que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita dar inicio a un procedimiento sancionador y derivado de ello, el eventual emplazamiento de las partes denunciadas, pues suponer lo anterior, traería como consecuencia un acto de molestia.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por **autoridad competente** y encontrarse **debidamente fundada y motivada** justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, lo que resulta importante en el caso a estudio, puesto que el quejoso denuncia la posible comisión de conductas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, que presuntamente infringieron la norma federal electoral, sin embargo, como se ha referido no es posible desprender que con la realización de los hechos denunciados se haya vulnerado la normativa electoral.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador por limitarse a manifestar hechos o argumentos que resultan insuficientes y ligeros.

Por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dice:

Artículo 29

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

(...)

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar de plano** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado **en contra del Partido Revolucionario Institucional**.

QUINTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2; 23, numeral 2; 39, numeral

1 y 2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, numeral 1, inciso a); 363, numerales 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra de los **CC. Fidencio Lázaro Hernández**, quien funge como Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de San Luis Potosí, **Pedro Reyna Rosas**, en su carácter de Presidente Municipal y **Francisco González García**, en su carácter de enlace del Ayuntamiento con la Secretaría de Desarrollo Social, ambos en el Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO.- En tal virtud, conforme al Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **gírense** atentos oficios a **la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, al H. Congreso del estado de San Luis Potosí y al Presidente Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí, remitiendo** a dichas autoridades copias certificadas de la denuncia y anexos que la acompañan, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, lo anterior para los efectos ordenados.

TERCERO.- Se **desecha** la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por los motivos señalados en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/31/2013**

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**